

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 6821740890012022-00046-00
Demandante: LUIS CARLOS VARGAS DURAN
Demandado: CAYETANO MONROY AMAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Coromoro (Santander) Veintiún (21) de julio de dos mil vienitdos (2022)

1. ASUNTO

El Despacho analiza la posibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LUIS CARLOS VARGAS DURAN, actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **CAYETANO MONROY AMAYA**, para obtener el pago de unas sumas de dinero.

Analizado el libelo incoatorio, así como los anexos, se tiene que el título se remitió a través de mensaje de datos, considera el despacho, dado que, si bien es cierto, en el contexto de la pandemia COVID-19 no es exigible por regla general aportar en original los documentos objeto de cobro, en el caso particular estima el despacho que sí es necesario que el Juzgado tenga la custodia legal de este instrumento negocial, en sentido estricto, atendiendo a la normatividad sobre los bienes mercantiles, que ubican a este tipo de títulos valores con naturaleza diferente a la de simples documentos, atendiendo a su calidad de contentivos no solo de un derecho personal, sino de uno real, cuyo alcance depende del derecho material incorporado en el título, el cual pretende hacerse exigible. Lo anterior, ratificado en el auto emanado del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, del honorable magistrado José Mauricio Marín Mora, de fecha 09 de julio de 2021.¹

Igualmente, revisado el documento remitido a través de mensaje de datos, se observa, *que dentro del texto de la Letra de Cambio no se señala fecha o expresión alguna que indique el vencimiento de la obligación en ella incorporada. Tal situación contraría el artículo 671 del Código de Comercio, que estipula que la letra de cambio deberá contener, no sólo la mención del Derecho que en ella se incorpora, y la firma de quien lo crea (artículo 621 del C. de Cio.), sino también ... “3. La forma de Vencimiento”.*

¹ Auto 328/2021

Clase de Proceso: *Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía*
Radicado: 6821740890012022-00046-00
Demandante: LUIS CARLOS VARGAS DURAN
Demandado: CAYETANO MONROY AMAYA

Por lo cual previo a librar mandamiento deberá ponerse a buen recaudo la letra de cambio a órdenes del Despacho, cumpliendo en su totalidad con los requisitos propios de este tipo de título valor.

En atención a las consideraciones precedentes, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER;**

3. RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceder a su corrección dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de su rechazo (art. 90 #1-art. CGP)

SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente auto, mediante su publicación en el estado del micrositio institucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Nota: Se incluye en el estado 23 del 22 de julio de 2022.

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b007630195002eb59fb5b93966d3724e4cb84edfc7b42568a53a70daadb98**

Documento generado en 21/07/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>